

Resolución sobre la obligación de colaborar con esta Institución en sus investigaciones.

EQ. 0672/08. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre su obligación de colaborar con este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución a instancias del ciudadano con (...), registrado con la referencia **EQ. 672/08**, la cual agradecemos que cite en cualquier comunicación que nos dirija sobre este asunto.

Esta institución, a la vista de su último oficio, así como los demás que se están recibiendo en el mismo sentido, entre otros, en los expedientes de queja con referencias **EQ. 90/08 y 339/09**, constata que se viene observando un desconocimiento de la legislación vigente, en cuanto a la figura y la labor del Diputado del Común.

Si bien esa Secretaría General Técnica cada vez coordina mejor las **peticiones de informe** que esta institución le formula, ***lo que agradecemos***, y va en beneficio de los ciudadanos, por extensión, y por ende, del interés general, en este sentido el **Reglamento interno**, orgánico al que hace referencia en su oficio de (...) de enero de 2010, **Decreto 12/2004**, sirve para esa labor, lo cierto es que es una norma reglamentaria de autoorganización, no se puede oponer a la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, que expresa en diversos preceptos de la misma que, con el fin de la investigación de la queja, y claro, con evidencia, en relación con el acto administrativo emitido, en su caso, el Diputado del Común se dirigirá al **órgano administrativo afectado**, que es el que tiene que informar, pues es contra el que se dirige la queja, por tanto, el que es objeto de nuestra investigación y no su superior jerárquico, como está sucediendo en los últimos asuntos, la Dirección General de Tributos, la cual no es la que ha emitido el acto administrativo objeto de queja.

Así, los **artículos 17, 22.3, 29, 30, 33, 34, 37 y 38.1**, entre otros, de la **Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común**, B.O.C. núm. 103, de miércoles 8 de Agosto de 2001, señalan que esta institución, en el curso de la investigación de una queja ***se dirigirá al órgano afectado***.

Por pergeñar el texto de alguno de los indicados preceptos, a modo de su intelección, señalamos:

- **Artículo 29.-** Impulso de las actuaciones.

Admitida la queja, el Diputado del Común promoverá la oportuna investigación sumaria para la investigación o el esclarecimiento de los supuestos objeto de la misma, y **recabará del organismo o dependencia administrativa**, en su caso, **la remisión del informe que**

proceda en el plazo máximo de quince días. Tal plazo será ampliable, previa petición de la Administración, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Diputado del Común.

- Artículo 30.- Obligación de colaborar.

1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

2. El Diputado del Común, sus Adjuntos o persona al servicio de la Institución en la que delegue, podrán personarse **en cualquier dependencia de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley**, con el fin de comprobar y recabar cuantos datos fueren menester, de **efectuar las entrevistas personales pertinentes** o de proceder al estudio de los expedientes y la documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley.

- Artículo 37.- Sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales.

El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, **podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos** y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.

- Artículo 38.- Adopción de medidas por parte de la Administración.

1. **Si formuladas sus resoluciones**, no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o **el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas**, el Diputado del Común **pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente, los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.**

Como se ve de dichas normas legales, el Diputado del Común se debe de dirigir al órgano administrativo que está siendo objeto de supervisión.

En definitiva, el que ha originado la queja, y, si dicho órgano o autoridad no informa, o, cuando se encuentre en el supuesto expuesto en el referenciado 38.1 de la Ley 7/2001, el Diputado del Común está obligado a dirigirse al

superior jerárquico del mismo, por habérselo así mandado el Parlamento de Canarias, al dictar la ley que regula su funcionamiento, su modo de actuar, por tanto, en virtud del Estado de Derecho y Democrático.

Es por ello, por lo que **debo recordar a V.I.**, como a la Dirección General de Tributos de esa Consejería, que se tenga en cuenta, y por tanto, se respete el contenido de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, para que cuando nos dirijamos a un órgano concreto de esa Administración, informe el mismo, sin perjuicio, si así es su deseo, de que comuniquemos a esa Secretaría General Técnica que hemos contactado con el órgano administrativo correspondiente, (como de las gestiones internas que se quieran realizar desde esa Administración) pero no se puede desvirtuar el contenido de la disposición legal informando siempre la Dirección General de Tributos, cuando el asunto es tributario, sin que se pronuncie el órgano autor del acto administrativo.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa:

*“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”*

Esta Institución le formula el recordatorio antes señalado, con base en los preceptos mencionados anteriormente, que este Diputado del Común se puede dirigir al órgano administrativo contra el que se dirija la queja, y que el mismo debe de informarnos sobre lo que se le solicita, sin que se pueda oponer el reglamento de autoorganización de esa administración.